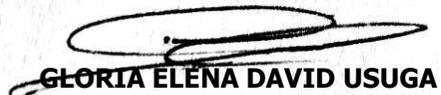


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA.  
LISTA DE TRASLADO No. 13 de 2022**

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>TÉRMINO</b>
Divisorio. 2008-00047	Rigoberto Usuga Graciano y otros	Humbelina Usuga Graciano y otros	Corre Traslado	<b>Tres días</b>

Se ija el presente traslado (Aclaración y adición de sentencia) en lugar visible de la secretaría, hoy, 05 de diciembre de dos milveintidós, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), por el término de **Tres días**.

Empieza a correr el término, el 06 de diciembre de dos mil veintidós a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). En constancia, firmo.

  
**GLORIA ELENA DAVID USUGA**  
Secretaria

Vence el término el 09 de diciembre de dos mil veintidós, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). En constancia, firmo.

  
**GLORIA ELENA DAVID USUGA**  
Secretaria

# JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ

*Abogado titulado*

Medellín, 01 de diciembre de 2022

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Giraldo (Antioquia)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTES: RIGOBERTO USUSA GRACIANO Y OTROS  
DEMANDADOS: HUMBELINA USUGA GRACIANO Y OTROS  
RADICADO: 2008-00047-00  
ASUNTO: SOLICITD ACLARACION Y ADICIÓN DE SENTENCIA

**JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 70430381, de Cañasgordas (Antioquia) y portador de la tarjeta profesional número 360.893, del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **CLAUDIA CECILIA, AURA ELISA USUGA USUGA y JUAN ANDRÉS ÚSUGA GRACIANO**, según el poder que acompaño, de manera respetuosa solicito aclaración y/o adición, al trabajo de partición aprobado mediante sentencia No. 02, de fecha febrero 23 de 2009, dentro del proceso divisorio tramitado en ese despacho con radicado No. 2008-00047-00, que dio como resultado de la división material el lote NÚMERO UNO y el lote NÚMERO DOS, este último adjudicado a mis poderdantes, sobre el cual se solicita la aclaración y/o adición, del porcentaje que a cada uno de los comuneros les corresponde en este lote, en la actualidad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-20024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fé de Antioquia.

## HECHOS

**PRIMERO:** En ese despacho se llevó a cabo el proceso divisorio con radicado número 2008-00047-00, el cual culminó con sentencia No. 02, de fecha 23 de febrero de 2009, aprobatoria del trabajo de partición.

**SEGUNDO:** Como resultado de la división material, del lote de mayor extensión, se conformaron DOS NUEVOS lotes, los cuales fueron adjudicados de la siguiente manera:

LOTE UNO: A los señores:

RIGOBERTO USUGA GRACIANO, C.C. No. 3.420.579,  
HIMELDA DE JESÚS USUGA GRACIANO, C.C. No. 21.580.257 y,  
UMBELINA USUGA DE HIGUITA, C.C. No. 39.200.013.

A cada uno de los anteriores, le corresponde el 22.29%, es decir, el 68.87%, sobre el lote de terreno objeto de la demanda, por lo tanto, se les adjudica el siguiente inmueble en común y proindiviso segregado del lote de mayor extensión descrito en la reseña histórica:

# JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ

*Abogado titulado*

(...)

LOTE DOS: A los señores:

**JUAN ANDRÉS USUGA GRACIANO, C.C. No. 98.491.362,  
CLAUDIA CECILIA USUGA USUGA, C.C. No. 66.765.421 y,  
AURA ELISA USUGA USUGA, C.C. No. 21.580.856.**

A cada uno de los anteriores, le correspondió el 16.56%, el 8.28% y 8.28%, respectivamente, es decir, el 33.12% para estos, sobre el lote de terreno objeto de la demanda, por lo tanto, se les adjudica el siguiente inmueble en común y proindiviso segregado del lote de mayor extensión descrito en la reseña histórica:

= “Lote de terreno con construcción (beneficiadero de café), situado en el paraje Pinguro del municipio de Giraldo, con una cabida aproximada de 363 metros cuadrados; y comprendido por los siguientes linderos: Por el frente o Norte, en 13.80 metros con la vía Medellín-Turbo; por el costado izquierdo u oriente, en 36.48 metros con propiedad del señor Jairo de Jesús Úsuga y otros; por el costado derecho u occidente, en 42.32 metros con el LOTE UNO que se adjudicó en esta partición a Rigoberto Úsuga Graciano, Himelda de Jesús Úsuga Graciano y Humbelina Úsuga de David; y por la parte de atrás o sur, en 12.10 metros con propiedad de Jaime de Jesús Úsuga David”.

**TERCERO:** Una vez en firme la sentencia que aprobó el trabajo de partición, se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia y, al lote NUMERO DOS, adjudicado a mis poderdantes, le correspondió la matrícula inmobiliaria número 024-20024, pero allí, no se indica cual es el porcentaje que a cada uno le corresponde en el lote.

**CUARTO:** Por escritura pública No. 38, de fecha 11 de mayo de 2014, de la notaría de Buriticá (Antioquia), las señoras AURA ELISA Y CLAUDIA CECILIA ÚSUGA ÚSUGA, copropietarias del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 024-20024 de la OIRP de Santa Fe de Antioquia, cedieron a título de venta sus cuotas partes en el referido inmueble, a la señora ROSA MARIA CASTAÑO SEPÚLVEDA, y una vez se ingresó en la ORIP de Sante Fe de Antioquia, para efectuar la respectiva tradición, esta fue devuelta con nota devolutiva, en la que se manifiesta:

“Se devuelve la escritura sin registrar por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

“ANTES DE PROCEDER A LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMINIO ADQUIRIDOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO, DEBE VERIFICARSE Y PROCEDERSE POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES ORIGINADOS DE TAL DIVISIÓN A CORREGIR, LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTAN ENTRE SI EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN Y LA SENTENCIA QUE LO APRUEBA, PUES EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN SE HABLA DE DOS LOTES LOS CUALES SON IDENTIFICADOS POR ÁREA Y LINDEROS, Y EN LA SENTENCIA SE ALUDE A 5 LOTES QUE NO ESTÁN PERFECTAMENTE DESCRITOS, INCONSISTENCIAS ESTAS QUE DEBEN SER SUBSANADAS ANTE LA MISMA AUTORIDAD DONDE SE ADELANTÓ EL PROCESO JUDICIAL (LEY 1579/2012)”.

# JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ

*Abogado titulado*

**QUINTO:** Posteriormente se insistió en el registro de la escritura de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia, **en junio de 2021**, y **12 de agosto de 2022**, emitiéndose una nueva nota devolutiva, en los siguientes términos:

“SE REITERAN LAS NOTAS DE INADMISIÓN DE LOS TURNOS 2014-024-6-849 Y 2015-024-6-249, PUES CON EL ESCRITO QUE SE ANEXA EN ESTA OPORTUNIDAD, EN EL QUE SE INSISTE EN EL REGISTRO DE LA ESCRITURA PRESENTANDO COMO ARGUMENTO PARA EL REGISTRO DE LA MISMA, EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO INSCRITA SIN INCONVENIENTE EN ESTA OPORTUNIDAD, NO IMPLICA QUE ANALIZADA LA SENTENCIA SE ENCUENTRE QUE LA MISMA TENGA INCONSISTENCIAS TALES QUE NO HACIAN PROCEDENTE EL REGISTRO, YA QUE COMO SE INDICÓ EN LAS NOTAS DEVOLUTIVAS, EFECTIVAMENTE EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN Y LA SENTENCIA APROBTORIA PRESENTAN INCONSISTENCIAS, SI LO ADJUDICADO FUERON REALMENTE 2 LOTES Y NO CINCO COMO SE PRESENTA EN LA RESEÑA HISTÓRICA DE LA PROVIDENCIA, **NO QUEDARON CLAROS LOS PORCENTAJES QUE LES CORRESPONDÍAN A LOS ADJUDICATARIOS EN CADA UNO DE LOS LOTES ADJUDICADOS; TENGASE EN CUENTA QUE LA PRESENTE ESCRITURA LAS VENDEDORAS DICEN ENAJENAR LOS DERECHOS QUE TIENEN SOBRE EL IMUEBLE SIN RESEVARSE NADA PARA SI, 8.28% CADA UNA, CUANDO APARENTE TENDRÍA MÁS PORCENTAJE EN EL INMUEBLE; POR TANTO DEBE ENTONCES VERIFICAR LA TRADICIÓN Y SI LO PRETENDIDO ES ENAJENAR TODO LO QUE TIENEN, INDICAR CUAL ES REALMENTE EL PORCENTAJE QUE SE LES ADJUDICÓ CON DICHA SENTENCIA”** (LEY 1579/12 Y ART. 669 DEL CODIGO CIVIL) (Negrilla intencional)

**SEXTO:** Si bien es cierto que, el lote NÚMERO DOS, se conformó con los porcentajes que cada uno tenía en el lote de mayor extensión, esto es, con el 16.56%, el 8.28% y 8.28%, también lo es que, al formar el nuevo lote, se forma una unidad nueva y los copropietarios no quedan con los mismos porcentajes, razón por la cual, se hace necesario determinar cuál es el porcentaje que a cada uno le corresponde en este lote.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el trabajo de partición presentado, que a la postre fuera aprobado por el Despacho, se dijo que al señor **JUAN ANDRÉS USUGA GRACIANO**, le correspondería **el 16.56%** y para las señoras: **CLAUDIA CECILIA** y **AURA ELISA USUGA USUGA**, le correspondería a cada una **el 8.28%**, pero bajo el entendido que estos porcentajes hacían relación al lote de mayor extensión.

Al delimitarse el LOTE NÚMERO DOS, que en la actualidad se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 024-20024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia, se debió indicar que se trataba de una nueva unidad inmobiliaria y por tanto, los porcentajes de copropiedad en esta matrícula inmobiliaria, era del CINCUENTA POR CIENTO (**50%**) del lote así creado para el señor **JUAN ANDRÉS USUGA USUGA**; para la señora **CLAUDIA CECILIA USUGA USUGA**, el VEINTICINCO POR CIENTO (**25%**) y para la señora **AURA ELISA USUGA USUGA**, el otro VEINTICINCO POR CIENTO (**25%**), lo cual no se hizo en el trabajo de partición.

**OCTAVO:** Mis poderdantes me han conferido poder para solicitar la aclaración y/o adición del trabajo de partición aprobado en el proceso de la referencia.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa, se solicita,

# JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ

*Abogado titulado*

## PETICIÓN

**PRIMERO:** Se aclare y/o adicione la sentencia del Despacho No. 02, de fecha 23 de febrero de 2009, aprobatoria del trabajo de partición, para indicar que, de acuerdo con el trabajo de partición y al delimitarse el LOTE NÚMERO DOS, que en la actualidad se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 024-20024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia, se debió precisar que se trataba de una nueva unidad inmobiliaria y por tanto, los porcentajes de copropiedad adjudicados para cada uno, era del CINCUENTA POR CIENTO (**50%**) del lote así creado, para el señor **JUAN ANDRÉS USUGA USUGA**; para la señora **CLAUDIA CECILIA USUGA USUGA**, el VEINTICINCO POR CIENTO (**25%**) y para la señora **AURA ELISA USUGA USUGA**, el otro VEINTICINCO POR CIENTO (**25%**), lo cual no se hizo en el trabajo de partición.

**SEGUNDO:** Se ordene la inscripción de la aclaración y/o adición del trabajo de partición, referente al lote NUMERO DOS, en el folio de matrícula inmobiliaria número 024-20024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La aclaración y/o adición que aquí se solicita, no implica que se tenga que presentar un nuevo trabajo de partición, porque finalmente lo que se obvió al aprobarse la sentencia de partición por parte del despacho, es que al crearse el LOTE NÚMEROS DOS (2), el porcentaje del TREINTA Y TRES PUNTO DOCE POR CIENTO (33.12%), con el cual se creó y que se segregó del lote de mayor extensión, automáticamente se convertía en una nueva UNIDAD INMOBILIARIA, equivalente al cien por ciento (100%).

En esta nueva unidad inmobiliaria (LOTE DOS) se debió indicar que lo que para el lote de mayor extensión equivalía al 8.28%, en esta unidad equivale al 25% y lo que para el lote de mayor extensión equivalía al 16.56%, en esta nueva unidad equivale al 50%.

Como podrá observarse señor juez, lo que se está solicitando es una aclaración y/o adición de la sentencia, y no la modificación de la misma.

Lo solicitado se requiere para poder registrar la escritura de compraventa de todos los derechos de cuota que el señor **JUAN ANDRÉS USUGA USUGA** y las señoras: **CLAUDIA CECILIA USUGA USUGA** y **AURA ELISA USUGA USUGA**, tienen en el inmueble (LOTE DOS).

Corresponde al señor JUEZ DEL PROCESO dictar todas las medidas tendientes a dar claridad a sus decisiones, máxime que se trata de un proceso de única instancia, que de negarse lo aquí solicitado, dejaría a mis poderdantes en un limbo jurídico, pues la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTAFÉ DE ANTIOQUIA no registraría la compraventa que se hizo desde hace varios años por escritura pública y que hasta la fecha no ha podido registrarse por falta de ésta aclaración o adición.

## ANEXOS

# JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ

*Abogado titulado*

- 1- Poderes a mi conferidos
- 2- Copia de la escritura No. 38 de 2014 de la Notaría de Buriticá (Antioquia).
- 3- Notas devolutivas (dos)
- 4- Certificado de tradición No. 024-20024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia.

## NOTIFICACIONES.

Mis poderdantes, en la dirección indicada en los poderes, en el correo electrónico: [crisusuga0220@gmail.com](mailto:crisusuga0220@gmail.com) y en el celular: 3187487439, 3146661525

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 2 A Sur # 55-51 Medellín (Guayabal), en el celular: 3116496720 y en el correo electrónico: [joseangelgoez@yahoo.es](mailto:joseangelgoez@yahoo.es)

Del Señor Juez, Atentamente



**JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ**

C.C. No. 70.430.381 de Cañasgordas

L.T. No. 22275 del C. S. de la J

Email: joseangelgoez@yahoo.es

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 11:24:50 am

El documento ESCRITURA Nro 38 del 11-05-2014 de NOTARIA UNICA de BURITICA - ANTIOQUIA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2014-024-8-849 vinculado a la Matricula inmobiliaria: 024-20024

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS  
ANTES DE PROCEDER A LA ENAJENACION DE LOS DERECHOS DE DOMINIO ADQUIRIDOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO, DEBE VERIFICARSE Y PROCEDERSE POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES ORIGINADOS DE TAL DIVISION A CORREGIR, LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTAN ENTRE SI EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION Y LA SENTENCIA QUE LO APRUEBA, PUES EN EL TRABAJO DE PARTICION SE HABLA DE DOS LOTES LOS CUALES SON IDENTIFICADOS POR AREA Y LINDEROS, Y EN LA SENTENCIA SE ALUDE A 5 LOTES QUE NO ESTAN PERFECTAMENTE DESCRITOS. INCONSISTENCIAS ESTAS QUE DEBEN SER SUBSANADAS ANTE LA MISMA AUTORIDAD DONDE SE ADELANTO EL PROCESO JUDICIAL (LEY 1579/2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGIE EL REGISTRO. Q SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996 ARTICULO 44.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador  
63028

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Funcionario Notificador  
Nro 38 del 11-05-2014 de NOTARI  
2014-024-8-1012

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 11:24:50 am

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 12 de Agosto de 2021 a las 02:59:52 pm

El documento ESCRITURA Nro 38 del 11-05-2014 de NOTARIA UNICA de BURITICA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-024-6-1012 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 024-20024

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

SE REITERAN LAS NOTAS DE INADMISION DE LOS TURNOS 2014-024-6-849 Y 2015-024-6-249, PUES CON EL ESCRITO QUE SE ANEXA EN ESTA OPORTUNIDAD, EN EL QUE SE INSISTE EN EL REGISTRO DE LA ESCRITURA PRESENTANDO COMO ARGUMENTO PARA EL REGISTRO DE LA MISMA, EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO INSCRITA SIN INCONVENIENTE EN ESTA OPORTUNIDAD, NO IMPLICA QUE ANALIZADA LA SENTENCIA SE ENCUENTRE QUE LA MISMA TENGA INCONSISTENCIAS TALES QUE NO HACIAN PROCEDENTE EL REGISTRO, YA QUE COMO SE INDICO EN LAS NOTAS DEVOLUTIVAS, EFECTIVAMENTE EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN Y LA SENTENCIA PROBATORIA PRESENTAN INCONSISTENCIAS, SI LO ADJUDICADO FUERON REALMENTE 2 LOTES Y NO CINCO COMO SE PRESENTO EN LA RESEÑA HISTORICA DE LA PROVIDENCIA, NO QUEDARON CLARO LOS PORCENTAJES QUE LES CORRESPONDIAN A LOS ADJUDICATARIOS EN CADA UNO DE LOS LOTES ADJUDICADOS; TENGASE EN CUENTA QUE EN LA PRESENTE ESCRITURA LAS VENDEDORAS DICEN ENAJENAR LOS DERECHOS QUE TIENEN SOBRE EL INMUEBLE SIN RESERVARSE NADA PARA SI, 8.28% CADA UNA, CUANDO APARENTE TENDRIAN MAS PORCENTAJE EN EL INMUEBLE; POR TANTO DEBE ENTONCES VERIFICAR LA TRADICIÓN Y SI LO PRETENDIDO ES ENAJENAR TODO LO QUE TIENEN, INDICAR CUAL ES REALMENTE EL PORCENTAJE QUE SE LES ADJUDICO CON DICHA SENTENCIA. (LEY 1579/12 Y ART. 669 CODIGO CIVIL)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 2723 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 12 de Agosto de 2021 a las 02:59:52 pm



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

*Po.*

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
76347

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**SNR**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 07-09-2021

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Rosa Maria Castaño de Usuga  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON cc No. 21-580-256



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Rosa Maria Castaño  
EL NOTIFICADO

ESCRITURA Nro 38 del 11-05-2014 de NOTARIA UNICA de BURITICA  
RADICACION: 2021-024-6-1012